



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 1951

Sancionada: 07/02/1985

Promulgada: 14/02/1985 - Decreto: 222/1985

Boletín Oficial: 21/02/1985 - Nú: 2227

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Créase el Fondo de Apoyo Financiero a Mutualidades el cual será destinado al otorgamiento de préstamos reintegrables a Mutuales, radicadas en el territorio de la Provincia.

**Artículo 2°.-** Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) Los aportes que anualmente fije la ley de Presupuesto.
- b) Las cuotas de amortización de capital e intereses de los préstamos acordados.
- c) Las donaciones y legados que se reciban con destino al mismo.
- d) Todo otro recurso que se afecte para ese fin.

**Artículo 3°.-** El Fondo será administrado por la Subsecretaría de Promoción Cooperativa y Mutualidades con arreglo a la legislación vigente.

Por ello podrá:

- a) Otorgar préstamos de ayuda hasta los montos que fije la reglamentación. Las solicitudes que superen esos topes, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Fijar los intereses y determinar los avales que se exigirán en función del monto, plazo y situación económica de la entidad a quien se otorgará el préstamo, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Establecer los plazos y montos de amortización.

**Artículo 4°.-** Las solicitudes de ayuda, serán canalizadas por la Dirección de Mutualidades en la forma y cumpliendo los requisitos fijados en la reglamentación.

**Artículo 5°.-** Para el otorgamiento de préstamos deberá darse preferencia a las mutuales que tengan un alto coeficiente de ocupación de mano de obra, utilicen materia prima provincial o presten servicios que sean de interés para la Provincia.

**Artículo 6°.-** Queda facultada la Subsecretaría de Promoción Cooperativa y Mutualidades a suscribir convenio con el Banco de la Provincia de Río Negro para que por medio de éste se efectúe el cobro de las cuotas de recupero y de los servicios de intereses.

**Artículo 7°.-** En el Banco de la Provincia de Río Negro se habilitará una cuenta corriente denominada Fondo de Apoyo Financiero a Mutualidades, en la que deberá reflejarse todo movimiento de fondos que los débitos y/o créditos ocasionen.

**Artículo 8°.-** La Contaduría General de la Provincia organizará el sistema de control y registración que resulte necesario.

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.